



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-134/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, facebook

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, el once de abril del año que transcurre, denunció ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Márquez, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, los dos últimos por culpa in vigilando, por supuestamente incurrir en actos anticipados de campaña, a través de un spot publicitario contenido en la red social “Facebook”, y por la colocación de diversos espectaculares en la entidad federativa citada.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, esos motivos de inconformidad del recurrente son infundados. En el caso concreto, la parte recurrente aduce que el acto reclamado no fue estudiado de manera exhaustiva al no responder a todos los agravios planteados, asimismo, que no se determinó que sí se configuraban los actos anticipados de campaña. Es infundado dicho motivo de inconformidad – estudiado en su conjunto–, pues contrario a esos argumentos la autoridad responsable sí estudio todos los agravios planteados por la entonces denunciante, de igual forma dedujo que no se configuraba la infracción atribuida. Ello es así, pues el tribunal local inicialmente precisó cuales eran los actos reclamados, indicando lo siguiente: “...consiste en dilucidar, si se realizó la difusión del spot denunciado en la red social Facebook,

así como de diversos espectaculares; y de ser el caso, si los mismos propiciaron una difusión de la imagen y promoción del candidato denunciado, en el periodo prohibido para ello”. Asimismo, indicó correctamente el marco normativo de la infracción denunciada y explicó como es que se configuraba, posteriormente adujo que, la infracción denunciada de actos anticipados de campaña estaba constituida por tres elementos; temporal, personal y elemento subjetivo. El primer elemento es el periodo en el cual ocurrieron los actos denunciados, esto es, que la configuración se debe realizar antes de la etapa de precampaña, por su parte, el segundo elemento –personal–, tiene que ver con las personas que realizan estas acciones, es decir, partidos políticos, militantes aspirantes o precandidatos y el elemento subjetivo es la finalidad de los actos anticipados. Posteriormente, indicó que respecto del spot en “Facebook” del PAN, no se configuró la infracción atribuida pues del análisis de la acción realizada y de las pruebas aportadas no se satisfizo el elemento subjetivo, esto es, no se advirtió referencia alguna del denunciado Yunes Márquez o algún otro aspirante, ni se hizo mención del proceso electoral del estado de Veracruz. Además, también dijo la responsable que el video denunciado fue analizado por el INE, por que supuestamente también se difundía en televisión, a lo que se obtuvo por respuesta que efectivamente era derivado de un spot publicitario pautado por el PAN, para la etapa de campaña del proceso electoral 2017-2018 y que se difundía en la entidad federativa de trato.

Es decir, si los actos anticipados de campaña no se configuraron por falta de elementos, es innecesario el análisis del mensaje subliminal del mismo, pues no hay materia de estudio. Por lo que, fue correcta la determinación del tribunal local al concluir que, si no se cubren en su totalidad los elementos configurativos de la infracción no se puede atribuir esa conducta al denunciado. Por otro lado, aconteció situación similar respecto del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, del espectacular certificado mediante acta AC-OPLEV-OE-146, pues también adujo acertadamente la responsable que, no se configuró, ya que únicamente se apreció un contenido genérico y no se advirtió un llamamiento a voto en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez u otro candidato del Estado de Veracruz o incluso para el propio partido político. Ello es así, pues dicho espectacular era dirigido por parte de la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” (coalición para cargos federales) y la diversa coalición de esos partidos en la entidad federativa multinombrada se llama “POR VERACRUZ AL FRENTE”, entonces, no se advierte beneficio para las candidaturas locales.

Y en ese sentido, como acertadamente lo indicó la responsable, ha sido criterio reiterado de este órgano electoral supremo que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña. Esto es así, pues del contenido del promocional, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifestara, abiertamente y sin ambigüedad alguno de esos propósitos, o que poseyera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; por lo que, esas manifestaciones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y en consecuencia no afectaron la equidad en la contienda.

Además, si quien afirma está obligado a comprobar, y la denunciante no lo realizó, aunado al hecho que tuvo oportunidad de ofrecer tantas cuantas pruebas quisiera para llegar al extremo de lo pretendido, se concluye que, la responsable actuó correctamente en el sentido de lo estudiado, de ahí lo infundado de los agravios planteados por el recurrente.

De ahí que, al resultar infundados los conceptos de agravios formulados por el denunciante, lo procedente es confirmar la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES 20/2018.